



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

### **Fundamento y régimen**

#### **Artículo 1.º**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del citado Real Decreto legislativo, el Ayuntamiento de Velilla de Ebro establece la tasa por prestación de servicios sanitarios de animales domésticos.

### **Hecho imponible**

#### **Art. 2.º**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios sanitarios a las personas residentes en el municipio de Velilla de Ebro, propietarios de perros, a fin de evitar los posibles riesgos para la salud pública derivadas de la presencia de estos animales.
2. Los servicios de inspección sanitaria y cualesquiera otros de naturaleza análoga, derivados de la presencia de perros, cuya propiedad o posesión pertenezca a personas residentes en el municipio de Velilla de Ebro.
3. Los servicios de sanidad preventiva para evitar la incidencia de zoonosis y otros riesgos sanitarios ocasionados por los perros, cuya propiedad o posesión pertenezca a personas residentes en el municipio de Velilla de Ebro.
4. Los servicios de expedición de licencias administrativas a las personas residentes en el municipio de Velilla de Ebro para tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como los registros y demás prestaciones administrativas derivadas del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

### **Sujetos pasivos**

#### **Art. 3.º**

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores de los perros a los que les son de aplicación los servicios sanitarios municipales definidos en esta Ordenanza.

### **Responsables**

#### **Art. 4.º**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



## **Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables**

### **Art. 5.º**

1. Estarán exentos del pago de la tasa los perros que tengan la condición de perros lazarillo y los perros de asistencia que cumplan una función social no retribuida.
2. Igualmente estarán exentos de la tasa los perros que estén siendo adiestrados para las funciones que se indican en el apartado anterior durante el período de adiestramiento.

## **Cuota tributaria**

### **Art. 6.º**

La tarifa a aplicar será la siguiente:

- A) Por tenencia de perro: 4 euros.
- B) Por tenencia de animales potencialmente peligrosos: 6 euros.
- C) Por expedición de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: 7 euros.

## **Declaración, período impositivo y devengo**

### **Art. 7.º**

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaración de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de alta hasta el final del año natural. En caso de declaración de baja el período impositivo abarcará desde el inicio del período impositivo hasta la fecha de baja.
2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, ésta no coincida con el primer día del año natural, o, en los casos de baja, el día no coincida con el último día del año natural. En estos supuestos se aplicará lo previsto en los apartados siguientes:
  - a) Cuando la declaración de alta no coincida con el primer día del año natural, las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de semestres que restan para finalizar el año.
  - b) Asimismo, en el caso de declaración de baja, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales, incluido aquel en que se produzca dicha baja.

## **Régimen de declaración e ingreso**

### **Art. 8.º**

Los sujetos que adquieran la propiedad o posesión de perros estarán obligados a formular la correspondiente declaración censal de alta, manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula.

## **Normas de gestión**

### **Art. 9.º**

1. La tasa se gestiona a partir de la matrícula de la misma, que se formará anualmente y estará constituida por los censos comprensivos de los propietarios o poseedores de los perros, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

## **Infracciones y sanciones tributarias**

### **Art. 10.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.